



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, AGOSTO VEINTICUATRO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Popular S.A.
<b>Demandado:</b>	William de Jesús Peláez Garcés.
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-005-2019-00425-00.
<b>Interlocutorio:</b>	532.
<b>Decisión:</b>	Inadmite Nuevamente la Reforma a la Demanda.

La reforma a la demanda presentada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía que dedujo el **BANCO POPULAR S.A.**, en contra del señor **WILLIAM DE JESÚS PELÁEZ GARCÉS**, se **INADMITIÓ** por parte del despacho, para que en el término legal de los cinco (5) días siguientes, so pena del subsiguiente rechazo se subsanaran los requisitos que se indicaron en la providencia que así lo dispuso, dictada el 30 de septiembre de 2021.

Oportunamente el demandante, con los documentos que dedujo y que obran en el expediente digital, se dispuso al cumplimiento de los requisitos exigidos en esa providencia, pero del análisis del expediente y de la documentación aportada, no puede conducir directamente a la admisión de tal reforma, pues no satisface a cabalidad los requisitos para ello; pero tampoco puede llevar al rechazo de la misma, dado que han surgido aspectos, que implican un replanteamiento de los términos iniciales del libelo inicial y por ello, cabe de nuevo la inadmisión a efecto de que se le enmiende de los defectos formales de que adolece.

En consecuencia, se **INADMITE** la reforma a la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena del subsiguiente rechazo se cumpla esta vez con lo siguiente:

- Encuentra el despacho que la parte demandante pretende sea librado mandamiento de pago por cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, señor **WILLIAM DE JESÚS PELÁEZ GARCÉS**; sin embargo, dicha pretensión se realiza en virtud de la aplicación de la cláusula aceleratoria pactada, pero esto, no resulta procedente de la manera en que se solicita, toda vez que al dar aplicación a la misma (cláusula aclaratoria) se hace exigible la

TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN mas no cuota por cuota, como se viene solicitando; entonces resultaría contradictorio proponer el cobro de cada instalamento, con los respectivos intereses de mora y remuneratorios; porque una cobranza de ese modo propuesta significa que no se está aplicando la cláusula aclaratoria propiamente dicha.

En este orden de ideas, la parte actora deberá adecuar los hechos y pretensiones de la reforma de la demanda presentada indicando a cuánto asciende el monto total por concepto del capital adeudado, e informando también de ser el caso, los correspondientes intereses remuneratorios y de mora, refiriendo la fecha de causación de los mismos (desde cuándo y hasta cuando se pretenden) y la tasa; por último conforme al inciso 3 del art. 431 del C.G. del P. deberá precisar en la reforma a la demanda desde que fecha hace uso el ejecutante de ella.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.